



de la sanción administrativa "*Amonestación por Escrito*" al Titular del Foro Nacional de Convergencias (FONAC), Licenciado, JUAN FERRERA (folio 32) dado que, entre otros motivos: El numeral 1) del artículo 27 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, determina que sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a esta Ley, quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso. Es evidente que la disposición legal antes mencionada se refiere a la obligación que tienen las instituciones de publicar la información contenida en el artículo 13 de la Ley, publicación que deberá realizarse, preferentemente, por medio de los denominados portales de transparencia. 2) En el presente caso, los argumentos esgrimidos por los funcionarios del FONAC se centran en el giro que ha tomado la institución a raíz de la publicación del Plan de Nación y la Visión de País y manifiestan que la información debe ser turnada en primera instancia a la SEPLAN. Sin embargo, tal como consta en el acta de la audiencia antes señalada, expresan que la información correspondiente al año 2012 ya fue revisada y "por alguna razón" la misma no ha sido colocada en el portal de transparencia. Asimismo admiten la falta de publicación de la información relacionada con los procesos de adquisición del FONAC. 3) Las instituciones que incumplieron con el mandato legal contenido en el artículo 13 de la LTAIP, están por lo tanto sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 28 de la referida Ley, que determina que: "*Sin perjuicio de la responsabilidad civil, las infracciones no constitutivas de delito, serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. Las multas de entre medio salario hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, serán impuestos por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, (IAIP), dependiendo de la gravedad de la infracción, debiendo ser enterados dichos valores en la Tesorería General de la República*". 4) El artículo 76, párrafo primero, del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, determina lo siguiente: "*El Instituto, como órgano garante de la transparencia y del acceso a la información pública, verificará y emitirá resoluciones para que las Instituciones Obligadas que aún no hubieran difundido la información de oficio a que están obligadas, den cumplimiento a esta obligación dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento y, en caso de omisión o incumplimiento, lo considerará como infracción grave para los efectos de la imposición de la sanción administrativa correspondiente*". En ese sentido es importante señalar que el cumplimiento absoluto de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 13 de la LTYAIP, debió haberse producido desde el 6 de abril del año 2008, fecha en que se cumplieron los treinta días señalados en el artículo anterior para la adecuación de los portales de transparencia de las instituciones obligadas. 5) El párrafo segundo del artículo 4 de la LTAIP, prescribe que sin perjuicio de lo previsto en la Ley de

